JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720210031300
AUTO #1819

Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Se impone la inadmisión de la anterior demanda de CESACIÒN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurado por HELIA MONTES OCAMPO contra LUIS ALBERTO CARDONA LÓPEZ, a través de gestor judicial como quiera que ella presenta los siguientes defectos:

1. Debe indicarse expresamente en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de 2020).

2. Conforme a las causales que se le endilgan al demandado, debe precisar forma y tiempo en que tuvo conocimiento o sucedieron los hechos. (artículo 156 del Código C.).

3. Deberá aclarar el lugar de residencia del demandado pues en el acápite de notificaciones se indica que el demandado recibirá citaciones en la Carrera 1DBis # 68-37 Barrio La Rivera de la ciudad de Cali y en el aparte denominado: *"…1. PARTES…"* se señala que el demandado reside en Torrevieja Alicante (España) y en el hecho 2.5 se señaló que el señor Cardona López viajo de su lugar de residencia (Torrevieja – Alicante) a la ciudad de Cali.

4. No se indicó el correo, o el canal digital de la testigo DIANA CAROLINA CARDONA MONTES, de conformidad con el art. 82 C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

5. Debe aclararse la medida cautelar respecto de la clase de proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1º. INADMITIR la anterior demanda.

2°. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ